



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 045/2021

Morelia, Michoacán, a 18 de agosto de 2021

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SALUD, DERECHO A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AL DERECHO HUMANO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

DOCTORA DIANA CELIA CARPIO NÚÑEZ
SECRETARIA DE SALUD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LICENCIADO HUMBERTO ARRONIZ REYES
PRESIDENTE MUNICIPAL PROVISIONAL DE MORELIA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número MOR/1246/2018, derivado de la queja captada de oficio y después ratificada por XXXXXXXXXX, por violación al

derecho a la legalidad y seguridad jurídica, derecho a la protección de salud, derecho a las buenas prácticas de la administración pública y por violación al derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, en agravio de la menor de edad de identidad reservada XXXXXXXXXatribuidos a personal del Hospital Infantil de Morelia “Eva Sámano de López Mateos”, personal de la Policía Municipal de Morelia y personal de la Fiscalía General del Estado.

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. Mediante oficio COLQS/COQ/235/18 de 30 treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, remitió a la Visitaduría Regional de este Organismo, la queja captada de oficio, derivada de la nota periodística intitulada: “CLAMA JÓVEN MADRE JUSTICIA PARA XXXXXXXX, SU MENOR HIJA VIOLADA Y ASESINADA”, consultable en el sitio electrónico: XXXXXXXX de la cual se advirtieron posibles actos u omisiones que trasgreden los derechos humanos, consistentes en **violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, derecho a la protección de la salud, derecho a las buenas prácticas de la administración pública y violación al derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia** en agravio de la **menor de edad de identidad reservada XXXXXXXX.**, atribuidos a **personal del Hospital Infantil de Morelia “Eva Sámano de López Mateos”, personal de la Policía Municipal de Morelia y de la Fiscalía General del Estado**, cuyo contenido es el siguiente:

“Comisión de Justicia en el Congreso solicitará destitución de abogado de oficio de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas por las irregularidades registradas en el caso

Una joven madre de nombre XXXXXXXX marchó por el primer cuadro de la ciudad para clamar justicia en torno a la violación, tortura y asesinato de la pequeña XXXXXXXX, de tan solo XXXX años de edad.

Acompañada de sus familiares, amigos y vecinos, la madre de la víctima informó que el pasado 26 de junio, salió a trabajar como empleada de mostrador y se vio obligada a dejar a la menor bajo la custodia de XXXXXXXX, quien era su pareja sentimental, a la cual había intentado dejar en reiteradas ocasiones, pero la regresaba a golpes al hogar.

Dijo que fue alrededor de las 6 de la tarde, que recibió una llamada de la hermana de XXXXXXXX para informarle que la menor había sufrido una caída y se encontraba en el hospital, pero al momento de arribar se encontró que los médicos le informaron que la menor había sido brutalmente golpeada, torturada y violada, hecho que la dejó bajo un coma con muerte cerebral.

“Tenía tres fracturas en el cráneo, dañado el hígado de los golpes, sangre en el estómago, fractura en el pelvis, mordidas en el cuerpo, múltiples golpes en el cuerpo, XXXXXXXX espero que esté en un lugar mejor, pero él sigue suelto y corren peligro más niñas”, alertó.

Informó que las autoridades del Hospital Infantil “Eva Sámano de López Mateos” le garantizaron que ya había dado parte al Ministerio Público (MP) y que el personal se trasladaría a tomarle su respectiva declaración en el nosocomio para que no dejara sola a la menor, sin embargo, dijo que más tarde, se percató que los hechos no fueron reportados.

La quejosa se trasladó al MP para interponer la denuncia, sin embargo, acusó a los agentes de distorsionar sus declaraciones e impedirle que tuviera conocimiento del expediente y a la par dejaron en libertad a XXXXXXXX, el cual se encuentra actualmente prófugo de la justicia, mientras que la familia del mismo, prefirió cambiarse de domicilio.

“Hay muchas cosas raras, desde el principio en el XXXXXXXX no dieron parte al MP, tampoco en el Infantil, por qué lo dejaron libre, hay muchas cuestiones anómalas”, señaló.

No descartó que el agresor de la menor, esté protegido por propias autoridades, debido a que uno de sus tíos dona pelucas al Hospital Infantil para los menores con cáncer, además de que el padre de XXXXXXXX es gerente de la empresa XXXXXXXX.

“Muchas veces me llegó a amenazarnos de que él podía hacernos daño a mi hija y a mí que nos podía desaparecer a mi papá a mi familia, porque él conocía a la Policía, a licenciados, gente de la delincuencia organizada”, manifestó.

La joven madre confió en que el titular de la Procuraduría General de Justicia (PGJ), así como el propio gobernador del Estado, intervengan para que den con el paradero del responsable e impidan que salga de la entidad y del país, sin pagar por la violación, tortura y muerte de la menor XXXXXXXX de XX

*años. **Pedirá despedido del abogado de oficio del CEAV en el caso***

XXXXXXXX El presidente de la Comisión de Justicia en el Congreso del Estado, Ángel Cedillo Hernández, informó que solicitará la destitución de Julio Mendoza, abogado de oficio de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) por las irregularidades registradas en el caso de la niña de 4 años que fue violada, torturada y asesinada por su padrastro.

Entrevistado posterior a una reunión que sostuvo con la madre de la menor de nombre XXXXXXXX, el también coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), informó que a la brevedad entablará diálogo con Cristina Cortés Carrillo, titular del CEAV para pedir la destitución del abogado por considerar que no coadyuvó debidamente en la defensa de las víctimas.

“Hay una responsabilidad del Hospital sí la hay, hay una responsabilidad de la Comisión de Víctimas, también, para que den de baja a ese pendejo del abogado que le asignaron, ese no es un abogado es un pinche wey que va a cobrar un salario y le vale madres el tema de la niña y de la situación es indignante”, arremetió.

El legislador calificó el tema como “muy grave” y se comprometió a darle seguimiento de forma puntual para que se aplique la justicia, tanto con el presunto agresor que se encontraba a cargo de la menor de nombre XXXXXXXX y de las propias autoridades que no le dieron un puntual seguimiento.

“Es grave un tema grave del asesinato de una niña por violencia sexual y no lo hayan consignado o hayan hecho alguna prevención hacia el agresor que lo ubicaban y lo detectaron, al director del Hospital Infantil que no hizo nada para llamar al Ministerio Público y hacer la declaratoria de quienes llevaron a la menor”, indicó.

Y que se aseguró existen diversas omisiones en el caso y se pedirá cuentas al director del Hospital Infantil “Eva Sámano de López Mateos” para que explique las razones por las que no dio parte a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGE), en tiempo y forma.” (Sic) (foja 3 a 5)

4. Con fecha 31 de agosto de 2018, se admitió la queja de oficio de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos a las autoridades, consistentes en la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, derecho a la protección de la salud, derecho a las buenas prácticas de la administración pública y por violación al derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de

violencia, queja que se registró bajo el número de expediente MOR/1246/2018, y se solicitó a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (foja 14 a 17)

5. Con fecha 12 de septiembre de 2018, el licenciado Andrés Zorrilla Escudero, con el carácter de Apoderado Jurídico de la Secretaría de Salud de Michoacán, rindió su informe en los siguientes términos:

“... PRIMERO.- Que, una vez analizada la nota periodística que dio origen a la presente queja que nos ocupa, se desprende que, el Hospital Infantil “Eva Sámano de López Mateos” fue una unidad médica de segundo contacto con la menor, toda vez que la atención inicial de la menor de edad XXXXXXXX se le brindó en la clínica particular denominada del “XXXXXXX”, desconociendo este Hospital, el manejo médico que recibió en la misma, así como, si dicha unidad siguió los protocolos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en lo referente a la Notificación que se debe hacer al Ministerio Público respecto de casos médico-legales.

SEGUNDO.- Que, en el Hospital Infantil “Eva Sámano de López Mateos” mediante referencia, de la madre de la menor de edad XXXXXXXX ingresó al Servicio de Urgencias del Hospital Infantil el día martes 26 de junio de 2018, a las 19:30 horas, fue trasladada en ambulancia desde clínica particular ya mencionada, presentada por la madre C. XXXXXXXX, de 24 de años de edad, con diagnóstico de traumatismo craneoencefálico severo, como se desprende de la hoja del Servicio de Urgencias de la Sala de Choque de fecha 26 de junio de 2018.

TERCERO.- El Hospital Infantil desde la fecha de ingreso de la menor el día 26 de junio de 2018, se comunicó vía telefónica con la Fiscalía Especializada de Atención a Víctimas del Delito, así como con Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo atendido por la LIC. CRISTINA PONCE DE LEÓN, personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, como lo señala en la HOJA DE BITÁCORA- MÉDICO-SOCIAL de fecha 26 de junio de 2018, en el servicio de URGENCIAS del Hospital Infantil, por parte de la trabajadora social la C. Ma. Lourdes Alcantar Hernández, como lo asentó en la hoja de Notas del día 26 de junio de 2018 dos mil dieciocho, misma que obra dentro del Expediente Clínico de la menor XXXXXXXX.

CUARTO. - Cabe mencionar que desde el 27 de junio posteriormente al medio día, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado se presentó, en las instalaciones del Hospital Infantil a efecto de recabar la información que estimó pertinente para llevar a cabo las primeras diligencias dentro del Número Único de Caso XXXXXXXX, atendiendo precisamente al aviso que en forma oportuna realizó dicho Hospital.

QUINTO.- Lo anterior no sólo hace constar que la actuación por parte de la Secretaría de Salud de Michoacán, es en apego al Sistema Jurídico Mexicano vigente, sino que posteriormente a dicho aviso, se ha tenido por parte de esta dependencia el más óptimo nivel de coadyuvancia y cooperación interinstitucional con las autoridades que por disposición de nuestra Carta Magna, tienen la competencia exclusiva para la investigación de los hechos probablemente delictivos, toda vez que a la fecha al personal médico que estuvo en contacto con la menor y que fue requerido, se ha presentado puntualmente a rendir sus entrevistas y declaraciones correspondientes. Así mismo, se ha proporcionado toda la información documental solicitada

mediante oficio sin número, de fecha 28 de junio de 2018, suscrito por el C. Edgar Montañez Lazcano, Agente de la Policía Ministerial, Adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a los Delitos de Violencia Familiar y de Género, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de expediente XXXXXXXX, como se hace constar con oficio 5009/1520 de fecha 28 de junio de 2018, suscrito por el Dr. Francisco Vargas Saucedo, Director del Hospital Infantil “Eva Sámano de López Mateos...” (foja 20 a 21)

6. Con fecha 10 de septiembre del año 2018, Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especial para la Atención de Delitos de Homicidio mesa tres Cometidos en Agravio de la Mujer de la Fiscalía Especializada de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Lic. Celeste Maldonado Zavala, rinde su informe en los siguientes términos:

“Por lo que respecta a esta autoridad, en fecha 29 veintinueve de junio del año 2018, dos mil dieciocho, fue remitida por incompetencia, a esta Unidad especializada para la atención del delito de Homicidio en agravio de la Mujer, carpeta de investigación con número único de caso XXXXXXXX y expediente XXXXXXXXXXXX, iniciada en contra de XXXXXXXX, por el delito de violación, en agravio de la menor de edad de identidad reservada de iniciales XXXXXXXX., expediente que fue remitido en fecha 29 de junio de 2018, por parte de la Licenciada Alicia Anayetsi Munguía Rangel, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Especializada para la atención del delito de Violencia Familiar. Por existir hechos de competencia de esta unidad Especializada, mismo que fue recibido en esta unidad en misma fecha 29 de junio del año 2018, a las 21:37 veintiuna horas con treinta y siete

minutos; Motivo por el cual en fecha 30 treinta de junio del año 2018, se recibió carpeta de investigación.

Registrando el expediente en esta Unidad, por el delito de Femicidio, en contra de XXXXXXXX, cometido en agravio de la menor de edad de identidad reservada XXXXXXXX.

Una vez iniciado en esta unidad la carpeta de Investigación, se ordenó la investigación respectiva de manera inmediata a fin de obtener datos de prueba e indicios, para el total esclarecimiento de los hechos.

Se atendió oportunamente a la víctima indirecta de nombre XXXXXXXX, en fecha 01 de julio del año 2018. A quien se le recabó su entrevista, con relación a los hechos que se investigan. A quien, dentro del presente asunto, se solicitó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán; Acompañamiento y atención psicológica y jurídica a la Víctima Indirecta, posteriormente obtener, el mandamiento de captura en contra de XXXXXXXX, por el delito de Femicidio, cometido en agravio de la menor de identidad reservada XXXXXXXX. Orden que fue obsequiada por Noé Reyes Milla, Juez de Control en la región Morelia.

En fecha 31 de agosto del año 2018, dos mil dieciocho, en esta Fiscalía se atendió a la víctima indirecta XXXXXXXX, quien en lo sustancial diez de la mañana saliendo del Mercado Independencia al Congreso del Estado de Michoacán y después al Centro de Atención a Víctimas del Delito en esta ciudad de Morelia, Michoacán: Que por ello el asunto de la muerte de su hija, se divulgó en los medios masivos de comunicación que en su cuenta de Facebook, muchas personas se interesaron en el asunto, y en algunos de los mensajes por ese medio, amenazaban, que querían levantar a familiares de XXXXXXXX y desaparecerlos, derivado de ello es que tiene miedo de que los Familiares de XXXXXXXX XXXXXXXX, vayan a ir a su domicilio o a donde

trabaja como empleada de la tienda XXXXXXXX y que además tiene temor de que XXXXXXXX, pueda mandar a alguien a querer hacerle daño.” Atento a las amenazas vertidas a su persona, esta autoridad en misma fecha 31 de agosto del año 2018, dos mil dieciocho, se ordenó conceder medidas de protección a favor de la víctima indirecta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracciones VI, VII del Código Nacional de Procedimientos Penales. Para tal cumplimiento se giró oficio al Lic. Juan Bernardo Corona Martínez, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán; Para efecto de que ordenara a elementos a su cargo y para el debido cumplimiento de la medida de protección.

Por lo que en todo momento esta autoridad, ha dado atención oportuna a la víctima indirecta, a quien se le ha informado del procedimiento del expediente iniciado y se la ha brindado la atención inmediata.

Por parte de esta Unidad seguiré dándole trámite legal pertinente y conducente a la carpeta de investigación, esto apegado a derecho y dentro de las atribuciones que me competen.

Por lo que solicito a este órgano Protector de los Derechos Humanos, se sirva archivar la presente queja...” (foja 97 a 98)

7. Posteriormente, con fecha 11 de septiembre de 2018, la Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género, licenciada Alicia Anayetsi Munguía Rangel, rinde su informe en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Con fecha 28 veintiocho de Junio del año 2018, dos mil dieciocho, fue remitida a la suscrita la carpeta de investigación con número

único de caso XXXXXXXX, por parte del Licenciado Cesar Armando Gómez Espinoza, Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Penal de la Fiscalía de Violencia Familiar y de Género, derivado de la denuncia presentada por la C. XXXXXXXX, por hechos cometidos en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales XXXXXXXX., atribuibles al C. XXXXXXXX, por resultar hechos competencia de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género.

SEGUNDO. - Es derivado de dicha canalización que la suscrita con fecha 28 de junio de dos mil dieciocho, realizó las diligencias tendientes a acreditar dicho ilícito, por lo cual primeramente se solicitó con esa misma fecha, a la Lic. Elsa Eliuth Gurrola Ibarra, Delegada Federal en Michoacán, del Instituto Nacional de Migración, realizara la alerta migratoria del C. XXXXXXXX, a efecto que el investigado no se sustrajera del país.

TERCERO. - Se recabo el acta de entrevista de la C. XXXXXXXX, con fecha 28 de junio del año 2018, dos mil dieciocho, a efecto de especificar circunstancias tendientes a esclarecer los hechos materia de la investigación. Así mismo con esa misma fecha se giraron oficios a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para recabar los dictámenes necesarios dentro de la presente investigación, se solicitó a la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia Familiar y de Género, realizara la investigación respecto a las circunstancias de ingreso de la menor a dicho nosocomio.

CUARTO.- Una vez que fueron remitidos a la suscrita los dictámenes solicitados, así como la investigación realizada por los agentes de la policía ministerial en el estado, con fecha 29 de junio de 2018, dos mil dieciocho se

solicitó audiencia privada de orden de aprehensión en contra del C. XXXXXXXXX, misma que fue concedida por el Juez de Control Félix Francisco Cortés Sánchez, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionada por los artículos 164 párrafo primero, última parte, 164 fracción I, y de 168 fracción II, y VIOLENCIA FAMILIAR previsto y sancionado por el artículo 178, todos en relación con los numerales 19 fracción I, 20 fracción I, 24 fracción II todos los del Código Penal vigente en el Estado de Michoacán, la cual fue remitida para su cumplimentación al Director de Aprehensión de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con fecha 29 de Junio del año 2018, dos mil dieciocho.

QUINTO.- Una vez que se contaba con orden de aprehensión en contra del C. XXXXXXXXX, fue remitida a la suscrita la carpeta de investigación con número único de caso XXXXXXXXXX, la cual fue generada por el Lic. Cuauhtémoc Ramón López Silva, Ministerio Público Investigador de la unidad de Atención Temprana Penal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de la menor XXXXXXXXX, y en contra de XXXXXXXXX.

SEXTO.- En virtud de la carpeta que fue generada por el fallecimiento de la menor XXXXXXXXX, de fecha 29 de junio del año 2018, dos mil dieciocho, esta fiscalía resultó incompetente para seguir conociendo de dicha investigación, al existir la Unidad Especializada para la Atención del Delito de Homicidio en Agravio de las Mujeres, razón por la cual se solicitó con fecha 29 de junio del año 2018, a la Fiscal para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género, la Lic. Araceli Palomares Miranda, autorización para dictar acuerdo de incompetencia de la presente investigación, a efecto de ser remitida a la fiscalía competente para seguir conociendo de la investigación.

SEPTIMO.- Mediante oficio PGJE/FEVFG/0848/20189, de fecha 29 de Junio del año 2018, dos mil dieciocho, fue autorizado a la suscrita por la Lic. Araceli Palomares Miranda, Fiscal para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género, remitir la carpeta de investigación en que se actúa a la Unidad Especializada para la Atención del Delito de Homicidio en Agravio de las Mujeres, al ser la unidad competente, carpeta de investigación que fue recibida por dicha unidad con esa misma fecha, y dentro de la cual se encuentra vigente la orden de aprehensión que fue otorgada por el Juez de Control en contra del C. XXXXXXXX.

OCTAVO.- A la suscrita fueron remitidas diversas actuaciones que previamente fueron solicitadas dentro de la investigación, las cuales han sido enviadas en vía de alcance a la Unidad Especializada para la Atención del Delito de Homicidio en Agravio de las Mujeres, por ello quienes tienen la carpeta de investigación con número único de caso XXXXXXXXXX, siendo el último, el oficio XXXXXXXXXXXXX, suscrito por el Director de Alerta de la dirección general de control y verificación migratoria, mediante el cual informa sobre la alerta migratoria que fue solicitada, el cual es de fecha 20 de agosto del año 2018, dos mil dieciocho.

NOVENO.- Respecto a lo manifestado por la C. XXXXXXXX, que esta representación distorsionó su declaración, no es verdad toda vez que la declaración que fue recabada por la suscrita fue previamente leída y firmada por el compareciente, y respecto a lo manifestado que fue dejado en libertad el C. XXXXXXXX, la suscrita manifiesta que dicha persona en ningún momento fue puesto a disposición de esta Representación Social, pero si se cuenta con una orden de aprehensión vigente.

DÉCIMO. - Por último, considero totalmente, pretenciosa, infundada y llena de mala fe la queja interpuesta por parte de la C. XXXXXXXX, toda vez que, por

parte de esta representación social, se realizaron todas las diligencias necesarias dentro de la carpeta en que se actúa, y se cuenta con la respectiva orden de aprehensión en contra del C. XXXXXXXX, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA.” (foja 99 a 101)

8. Posteriormente, con fecha 01 primero de octubre de dos mil dieciocho, XXXXXXXX compareció ante este Organismo local a rendir las manifestaciones que obran en el acta circunstanciada levantada con esa misma fecha, cuyo contenido se transcribirá de manera parcial, dada la naturaleza del asunto y toda vez que en la misma obra información detallada y sensible, así como para evitar revictimizar a las agraviadas dentro de la presente recomendación:

*“El día 26 veintiséis de junio de este año, siendo aproximadamente las dieciocho horas, yo recibí una llamada de parte de la hermana de XXXXXXXX, que es quien era mi pareja sentimental, su hermana me dijo que mi hija estaba internada en la clínica “XXXXXXX” porque se había caído, esto refiriéndose a mi menor hija de nombre XXXXXXXX, me trasladé al hospital y ahí estaba XXXXXXXX, su mamá XXXXXXXX, su XXXXXXXX, me dijeron que la niña se había caído, que me estaba esperando la Doctora, me dijeron los del hospital que no tenían los aparatos para atender a mi hija y la trasladaron a las siete treinta al hospital infantil, una vez que estuvo mi hija en el hospital infantil, **la autoridad manifestó en su informe haber dado vista a la Procuraduría**, de esta situación no existe constancia alguna de ese aviso, hacen mención de una tarjeta, pero no obra constancia de ello, la Procuraduría manifiesta que la policía ministerial se constituyó en día veintisiete de junio pasadas las 12:00 doce horas, es importante mencionar que por parte de la Procuraduría, los*

*elementos nunca fueron vistos en el hospital, nunca se entrevistaron con XXXXXXXX, ni con su familia, por lo que no sabemos con quien se entrevistaron o para qué fueron, si no hicieron nada, pues con esa fecha se pudo haber iniciado la carpeta, a falta de que la autoridad responsable, en este caso, la Procuraduría no hizo nada, yo me tuve que hacer presente en la Fiscalía de Violencia Familiar, en punto de las seis de la tarde, donde me atendió el licenciado César Armando Gómez Espinoza, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Violencia Familiar, el día que yo me presenté, me atendieron hasta las nueve de la noche, todo el demás tiempo estuve en espera, me tomaron mis datos, escribían, se equivocaban, borraban todo y volvían a empezar, todo ese tiempo no se organizaban, ahí estuve aproximadamente doce horas, saliendo de la fiscalía a las seis de la mañana siguiente, siendo que a la una de la mañana de ese día mi hija había tenido muerte cerebral y yo no pude estar con ella, pues estaba intentando poner la denuncia, lo cual fue demasiado tardado, durante ese tiempo, yo les dije al Ministerio Público y a la Policía Ministerial que tenía miedo de que XXXXXXXX fuera a salir libre, ya que estaba detenido en la Barandilla Municipal, ya que a él lo detuvieron el día veintisiete a las seis de la tarde, porque se peleó con el papá de mi hija, entonces me llama un Comandante y me dice que había que ir a presentar la denuncia porque no llegaba el Ministerio Público, entonces lo policías municipales fueron los mismos que me llevaron a presentar la denuncia porque no llegaba el Ministerio Público, me acompañó una prima de nombre XXXXXXXX, nos llevaron en una camioneta cerrada y ahí nos dejaron, cuando yo iba llegando a la Fiscalía, había familia mía ahí esperándome, **yo les dije a los del Ministerio Público que XXXXXXXX estaba detenido y que tenía miedo de que lo dejaran salir porque se iba a escapar, pero ellos me dijeron que ya habían hablado con los de***

Barandillas Municipal y ahí lo iban a tener hasta que fueran por él, esto se los estuve diciendo varias veces pero no me hicieron caso, yo me retire de la Fiscalía y ya no supe si XXXXXXXX estaba aún detenido o ya no, mientras yo estaba ahí en la Fiscalía yo escuchaba que todos se murmuraban y decían algo, les empecé a preguntar que cómo estaba mi hija, que si sabían algo y no me decían nada, pero por sus posturas supe que algo le había pasado a mi hija, les seguía preguntando y no decían nada, solo que ya no les tocaba a ellos que era de Feminicidios, de ahí empezaron a abrazarme y fue que yo me di cuenta que mi hija había tenido muerte cerebral, entonces me puse mal y salí corriendo de la Fiscalía, hasta después ya logre calmarme y seguí ahí, después de eso que **salí a las seis de la mañana**, me volvieron a citar a las diez de la mañana, solo me fui a bañar y regrese, ahí me hacen el examen psicológico y terminado me pasaron a delitos sexuales, me atendió la Licenciada Alicia Anayetzi Munguía Rangel, ella me toma una entrevista como ampliación de denuncia, yo empecé a leer lo que ella estaba escribiendo y me di cuenta que ella estaba escribiendo que yo les avisaba que XXXXXXXX ya estaba libre, me dijo que no sabía porque pero que ya estaba libre, me empezó a hacer la entrevista y me dijo que si no le decía toda la verdad a la que se iba a chingar era a mí, que porque yo estaba ahí, cuando me dijeron que la niña había sido positiva para los exámenes de violación, casi enseguida me desmaye, mandaron traer una doctora y cuando me estaba levantando la Ministerio Público dijo como burlándose “MMM y eso que apenas va empezando”, la doctora les dijo que como era posible que me estuvieran entrevistando así, que yo estaba muy deshidratada, que tenía las pupilas dilatadas, me temblaba un nervio de encima de la ceja, que no me podían seguir entrevistando, pero aun así siguieron y me pasaron las hojas a firmar, las cuales no me dejaron leer, les pedí una copia y me la negó, me dijo que

*después ella me la hacía llegar y hasta la fecha no me entrego nada, porque lo que yo aún no sé qué dice esa entrevista, **la MP me dijo que mi hija traía una mordida en la entrepierna derecha, pero eso solo consta por el levantamiento que hizo la policía ministerial y no un perito**, por lo que no se recabaron mayores datos de mi hija, así también cuando yo fui a presentar la denuncia tenía varias lesiones que XXXXXXXX me había hecho, eran varias lesiones, pero en el certificado que me hacen ahí en Procuraduría solo ponen una lesión, o sea que no me hicieron bien el dictamen, no me revisaron bien, ese día otra vez salí como hasta las cinco de la tarde, esto a pesar de que yo estaba mal de salud y ahí me tuvieron, el día veintinueve remiten mi carpeta a la Agencia de Feminicidios, esto porque falleció XXXXXXXX a la una de la mañana, nuevamente me entrevistan el día primero de agosto y solicitan el apoyo a la CEEAV, después de la entrevista, les pedí copia de lo que habían investigado hasta el momento y me dijeron que luego me las daban, tampoco me brindaron medidas de protección a pesar de que sabían que XXXXXXXX estaba libre, yo me manifesté el día veintinueve de agosto en una marcha hacia el Congreso del Estado y fue hasta el día treinta y uno de agosto que mi giran las medidas de protección y ese mismo día me dieron las copias de la carpeta de investigación; en cuanto al informe de la Secretaría de Salud, mientras mi hija estaba en el Hospital Infantil, el veintiocho de junio en la madrugada le pedí al encargado del turno que me entregara el informe del estado actual de mi hija y no me lo quiso dar, me dijo que lo tenía que pedir por escrito y que la Dirección me lo iba a dar, que él no me lo podía dar, el día veintisiete cuando a mí me dieron el informe, fueron por el Licenciado del Hospital Infantil para ver en que me podía ayudar, yo les decía que ahí estaba XXXXXXXX, pero no hacían nada, cuando yo estaba en Procuraduría les decía que porque no habían ido sí ahí estaba XXXXXXXX, me dijeron que*

porque yo tenía que ir a presentar la denuncia, así mismo el Licenciado César cuando yo presenté la denuncia desde el principio yo le dije claramente que XXXXXXXX era el que le había hecho eso a mi hija, les dije de todas las lesiones que tenía mi hija porque me lo habían dicho los doctores y nada de eso viene en la denuncia, por lo que no entiendo porque no lo puso si yo le dije claramente, por lo que consideramos que es prudente se le pida el informe de su queja al Licenciado César porque él fue el primero que me atendió, quiero manifestar que hasta antes de Feminicidios ninguna de las declaraciones rendidas por mí las leí, esto por confiar en los ministeriales, pero yo estaba muy mal, por todo lo que pasaba, pero por los informes que me han estado dando, no son como sucedieron las cosas, en violencia familiar si me dieron una copia, también en la Fiscalía de Feminicidios me hicieron firmar tres hojas en blanco, me dijeron que eran para que si tenían que agregar algo al expediente ya no tuviera que estar yendo y se las deje firmadas, después me hablaron y me dijeron que ya habían utilizado una de esas firmas para ver si les brindaban orden de cateo para una casa, porque pensaban que XXXXXXXX pudiera estar ahí, pero yo no sé qué diga esa declaración y creo que no les concedieron la orden de cateo, solo me avisaron cuando ya la habían usado, esto me lo dijo el Ministerial de nombre Arnulfo Cruz, de homicidios contra las mujeres, que fue a quien le firme las hojas, también recuerdo que ahí en violencia familiar me dijeron que ya solamente me estaban esperando en el hospital para que diera la autorización de desconectar a mi hija, después de que salí de ahí me fui al Hospital y fui a ver al Doctor, le dije que era lo que pasaba que me habían dicho que solo me estaban esperando para desconectar a mi hija y me dijo el Doctor que eso era mentira, que estaban haciéndole unos estudios a mi hija, pero que no la iban

a desconectar y no me estaban esperando para hacerlo, siendo todo lo que deseo manifestar...” (foja 111 a 115)

9. Con fecha 12 doce de octubre de 2018 fue recibido el informe por parte del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Penal de la Fiscalía Especializada para la Atención del Delito de Violencia Familiar y de Género, Lic. Cesar Armando Gómez Espinoza, el cual manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- En fecha 27 veintisiete de junio del año 2018, dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado Cesar Armando Gómez Espinoza, Adscrito a la Unidad de Atención Temprana Penal de la Fiscalía Especializada para la atención del delito de Violencia Familiar y de Género, le brinde la atención a la C. XXXXXXXXX, quien compareció ante el suscrito acompañada de una persona del sexo femenino, quien dijo ser su familiar, así como del licenciado Luis Fernando, del cual desconozco sus apellidos, pero refirió que trabaja en el DIF, a presentar formal denuncia y/o querrela penal en contra de quien en su momento era su pareja el C. XXXXXXXXX, por el delito de violencia familiar en agravio de la que comparece y de su menor hija de identidad reservada de iniciales XXXXXXXXX., por lo que el suscrito, procedió a realizar y hacerle del conocimiento el acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido a la C. XXXXXXXXX, misma acta que se le dio a leer y a firmar a la C. XXXXXXXXX, inmediatamente después se realizó la denuncia que por comparecencia presento la C. XXXXXXXXX, en su agravio y en representación de su menor hija de identidad reservada de iniciales XXXXXXXXX., en contra del C. XXXXXXXXX, señalo que es falso que escribiera, me equivocara, borrara todo

y volviera a empezar, yo no me equivocaba, mejor dicho la denunciante quedara como ella narraba los hechos, una vez que el suscrito termine de hacer la narrativa imprimí una copia y le dije que la leyera y que si quería hacer alguna corrección me lo hiciera saber para corregirla, antes de insertarla al sistema SIGI, una vez que la leyó, me manifestó que estaba bien, por lo que inmediatamente la inserte al sistema SIGI, en cuando se generó la denuncia imprimí la misma, y se la di a leer diciéndole que si estaba de acuerdo la firmara, la cual firmo y una vez que estaban firmadas y selladas le proporcione una copia de la denuncia a la C. XXXXXXXX, por lo que el suscrito acuerda inicio de carpeta de investigación sin detenido, ya que en ningún momento pusieron a mi disposición a persona alguna, quedando la carpeta de investigación registrada bajo el número de expediente XXXXXXXXXX y número único de caso XXXXXXXXXX, por lo que el suscrito realizó las diligencias tendientes a acreditar dicho ilícito, que a continuación describo.

SEGUNDO.- En esta misma fecha 27 de junio del año 2018 y derivado de la denuncia anteriormente señalada en la cual entre otras manifestaciones me hace saber la C. XXXXXXXX, que su hija motivo de la denuncia se encuentra internada en el hospital infantil de Morelia, Michoacán, por lo que el suscrito realiza solicitudes a la Coordinación de Servicios Periciales de la Unidad Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia Familiar y de Género, para que esta designe perito médico forense, a efecto de que se traslade en compañía de Agentes de Investigación y Análisis al Hospital Infantil con sede en Morelia, Michoacán, y realice dictamen médico de lesiones y/o determine el estado de salud de la menor de identidad reservada de iniciales XXXXXXXX., así mismo solicito al C. Director de Investigación y Análisis en Materia de Delitos Vinculados a la Violencia Familiar y de Género,

para que este designe elemento a su cargo, con la finalidad de que se trasladen en compañía de perito médico forense Adscrita a esta Fiscalía al Hospital Infantil de esta Ciudad Capital, con la finalidad de que localice, identifique y entreviste a los testigos de los hechos.

TERCERO. - Con fecha 27 de junio del año 2018, el suscrito solicita a la Coordinadora de peritos de servicios periciales de la fiscalía especializada en el delito de violencia familiar y de género, designe perito médico forense a efecto de que realice dictamen médico legal sexual, realice exudado vaginal, exudado anal-rectal y exudado oral de la menor de identidad reservada de iniciales XXXXXXXX.

CUARTO.- En fecha 28 de junio del año 2018, el de la voz, realiza acta para la realización de actos de urgencia, donde se le solicita al Director de Investigación y Análisis adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención del Delito de Violencia Familiar y de Género, designe elemento a su cargo para que, localice, identifique y entreviste a los testigos del hecho, practique las diligencias que legalmente procedan para la identificación del o los probables responsables y partícipes del delito, solicite copias certificadas al hospital infantil del expediente clínico de la menor de iniciales XXXXXXXX., solicite a su vez a perito en criminalística de campo para que este realice inspección al domicilio ubicado en la calle XXXXXXXX, Morelia, Michoacán, y demás investigaciones que les atribuye al artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así mismo en fecha 28 de junio del año 2018, el suscrito solicitó información al comisionado que seguridad pública en el municipio de Morelia, Michoacán, con la finalidad de que informaran si existía registro o se encontraba detenido el C. XXXXXXXX, en alguna área de barandilla municipal.

QUINTO.- El día 28 de junio del año 2018, el que informa, solicitó a la Coordinadora de peritos de la Fiscalía Especial de Violencia Familiar y de Género, designe peritos en psicología y médico forense, con la finalidad de que el primero practique dictamen pericial en psicología a la C. XXXXXXXX, a efecto de que se determine si presenta algún daño psicológico o emocional, derivado de los hechos que narro, la segunda practique dictamen médico de integridad corporal a la C. XXXXXXXX Derivado de mi solicitud a perito médico forense anteriormente señalada en este informe, para que esta realizara exudado vaginal, exudado anal-rectal y exudado oral de la menor de identidad reservada de iniciales XXXXXXXX. con fecha 28 de junio del año 2018, el suscrito solicita la intervención de perito químico, con carácter de urgente al C. Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para que este designe perito químico a fin de que esté realice un estudio minucioso para la obtención de residuos de Enzima fosfatasa ácida y visualización de células espermáticas, en los indicios los cuales en ese momento se encontraban a resguardo de la bodega de evidencia de la institución en la que actualmente labora el suscrito.

SEXTO.- Una vez que fueron remitidos al suscrito los dictámenes e informes solicitados, así como la investigación realizada por los agentes de investigación y análisis adscritos a la fiscalía especializada para la atención del delito de violencia familiar y de género y por resultar hechos competencia de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género; con fecha 28 veintiocho de junio del año 2018, dos mil dieciocho, el suscrito canaliza mediante ficha de canalización, la carpeta de investigación en original y copia, a la Fiscalía de Delitos Sexuales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género, para que esta fiscalía siga conociendo de

la investigación y siga con el trámite correspondiente y desde esa fecha el suscrito desconoce del seguimiento de la carpeta de investigación que nos ocupa.

SÉPTIMO.- Respecto a lo manifestado por la C. XXXXXXXX, que esta representación se equivocaba, borraban y volvían a empezar y que no nos organizábamos y que no se le dio copia de la denuncia, no es verdad ya que se le brindo en todo momento un trato digno y respetuoso y toda vez que la denuncia que fue recabada por el suscrito, el mismo se la leyó, la misma XXXXXXXX, la volvió a leer, la firmó y se le dio copia de la misma y respecto a lo manifestado por la C. XXXXXXXX, que fue dejado en libertad el C. XXXXXXXX, el suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad que dicha persona (XXXXXXX) en ningún momento fue puesto a disposición de esta Representación Social, no omito manifestar que en ningún momento al suscrito recibió algún reporte o noticia por parte de personal del hospital infantil o de superior jerárquico de la fiscalía especializada para la atención del delito de violencia familiar y de género, acerca o con referencia de que la menor de iniciales XXXXXXXX se encontrara en dicho nosocomio.

OCTAVO.- Por último considero totalmente, pretenciosa, infundada y llena de mala fe la QUEJA interpuesta por parte de la C. XXXXXXXX, toda vez que por parte del suscrito y de esta representación social, se realizaron las diligencias necesarias dentro de la carpeta en que se actúa, con número único de caso XXXXXXXXXXXX, que se dio inicio derivado de la comparecencia de la C. XXXXXXXX, ante esta representación social, anexando al presente copia de la ficha de canalización de fecha 28/06/2018 y recibida en esta misma fecha, a la unidad de investigación de la Fiscalía de Delitos Sexuales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género,

*lo anterior para acreditar mi dicho y para los efectos legales a que haya lugar.
(foja 123 a 125)*

10. Con fecha 29 de octubre de 2018, XXXXXXXX da contestación en tiempo y forma al informe rendido por las autoridades responsables, bajo la siguiente manifestación:

“No estoy de acuerdo con el informe rendido por las autoridades responsables ya que primeramente el licenciado Cesar Armando Gómez Espinoza, como manifesté en la presente queja, la redacción de la denuncia y los actos urgentes que giró derivado de ella, le tomaron doce horas, las cuales no pude estar con mi hija en sus últimos momentos con vida, y que ahora que tengo más conocimiento de la procuración de justicia, esta prestación de servicio no debía durar más de dos horas, ya que como él manifestó, no había puesta a disposición dentro de la carpeta, por lo que solo sale a la luz su incompetencia y falta de empatía, así como su omisión a brindar un servicio de forma eficaz y eficiente.

En lo referente a que yo cambiaba la versión de mis hechos es totalmente falso, al contrario, cuando yo estaba narrando lo ocurrido, el Licenciado y otro personal que se encontraba con él del cual desconozco nombres, me pedían reiteradamente modificara mi narrativa a sólo los hechos de XXXXXXXX y no todo el abuso sistemático que habíamos vivido por parte del ahora imputado, me parece importante señalar que el personal que estaba presente en la fiscalía de violencia familiar, estuvo discutiendo enfrente de mí, usuaria que necesitaba el servicio de manera urgente, para ver quien me atendía, siendo yo la única persona que estaba requiriendo el servicio, el Licenciado Cesar, quien se portó poco empático, en ningún momento me ofreció lo que se

encuentra en sus atribuciones, que es que yo me regresara al hospital y la policía ministerial me hiciera la denuncia en las instalaciones del hospital infantil y de esa manera dar inicio con la carpeta, sin que esto me quitara algo tan valioso como el acompañamiento con mi menor hija cuando más lo necesitaba. Asimismo, es de mi deseo que quede asentado, que, si bien nunca estuvo puesto a disposición el ahora imputado, por qué el Licenciado Cesar, abusando de mi ignorancia del funcionamiento del sistema, todo el tiempo me dijo que no me preocupara, que él estaba detenido y que ya no iba a salir, palabras que me repitió las doce horas que me tuvo en las instalaciones de la procuraduría. Por lo que solicitó que se continúe con el trámite de mi queja.” (foja 131)

11. El día 8 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad del H. Ayuntamiento, Licenciado Eduardo Lázaro Carranza, rinde su informe en los siguientes términos:

“...De lo anterior tenemos que por parte de esta Autoridad de Seguridad Pública Municipal, no existe ninguna violación a los Derechos Fundamentales del ser humano de Legalidad y Seguridad Jurídica, pues cabe destacar que con independencia de la gravedad del delito, mismo que aconteció el día 26 veintiséis de junio del año 2018, dos mil dieciocho, (un día después de la comisión del delito) y sin que existiera (FLAGRANCIA) del injusto social, en la inteligencia de que su INGRESO A BARANDILLA lo fue por una FALTA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el reporte de Barandilla, mismo que se glosa a la presente como anexo número (uno), y que entre otras cosas se desprende el motivo de reclusión:

“Estando de recorrido por la calle Guerrero, siendo las 19:02 horas se recibe el reporte de base de radio de C5 de un masculino que estaban golpeando afuera del Hospital Infantil, porque indicaban que había golpeado a un menor al llegar al lugar ya lo tenían detenido al momento la PM001 se brinda el apoyo para trasladar al masculino al Centro de detención Municipal en la unidad PM035 no sin antes checar antecedentes en base a radio C5 arrojando como sin antecedentes se le ingresa por alteración del orden al provocar riñas ya que indica la madre del menor que el hecho ocurrió ayer y no lo podemos llevar ante el Ministerio Público al momento se queda el comandante alfa3 esperando a que los doctores le den informes y el Ministerio Público llegue al Hospital, ya que desde ayer tenían el reporte y no habían acudido al levantamiento de la denuncia”

SEGUNDO. - De lo anterior, tenemos que el Juzgado Cívico Municipal, le impuso un arresto hasta por 36 horas, tal y como se desprende con la Cédula de Notificación que se glosa al presente como anexo número (dos).

Antes esta determinación, el ciudadano XXXXXXXX, promovió amparo a favor de XXXXXXXX, el cual, radicado en el Juzgado noveno de distrito, bajo el número XXXXXXXX, juzgando que se pronunció con fecha 28 veintiocho de junio del año 2018, dos mil dieciocho, CONSEDIENDO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto reclamado para los siguientes efectos:

*b). - Si la detención del agraviado se efectuó por autoridades administrativas distintas al Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, sin demora **CESARÁ LA DETENCIÓN, PONIÉNDOLO EN LIBERTAD** o a disposición del Ministerio Público que corresponda.*

*Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la **SUSPENSIÓN TENDRÁ POR EFECTO DE QUE SEA PUESTO EN LIBERTAD.***

Se anexa oficio 9, 628 de su fecha, como anexo número (tres), de tal manera, que la Autoridad Municipal, NO ha vulnerado los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en agravio de XXXXXXXX y de la menor fallecida de nombre XXXXXX pues fue el Juzgado Noveno de Distrito, quien decretó la libertad de XXXXXXXX, con fecha 28 veintiocho de junio del año 2018, dos mil dieciocho...” (foja 143 a 145)

12. Con fecha 20 de noviembre, el Juez Cívico Municipal, licenciada Yoshira López González rinde su informe respecto al juicio de amparo número XXXXXXXX:

“... PRIMERO. - En fecha 27 de junio de 2018, fue presentado ante este Juzgado el C. XXXXXXXX, por la probable comisión de una falta administrativa, contemplada en el artículo 5° fracción V, del Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Morelia.

En el desarrollo de la audiencia y ante lo manifestado por las partes, le fue decretado de acuerdo a los artículos 13 y 14 del Reglamento de la materia, la sanción correspondiente a 36 horas de arresto.

Sin embargo, en esa misma fecha el C. XXXXXXXX, promovió a favor del C. XXXXXXXX juicio de amparo, en donde le fue concedida la suspensión definitiva que solicito, respecto de los actos reclamados, obteniendo su libertad inmediata, de lo cual ya obran las constancias en el expediente...” (foja 219)

13. Por medio de acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2018, se decretó la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de

convicción que consideran pertinentes para comprobar su dicho. (foja 177 a 180)

14. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista, que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

15. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Oficio número COLQS/COQ/235/18 de fecha 30 de agosto de 2018, signado por el Coordinador de Orientación legal, quejas y seguimiento, Licenciado Ángel Botello Ortiz, por medio del cual se determina la procedencia de la presente queja captada de oficio registrada bajo el número MOR/1246/2018. (foja 2)

b) Queja presentada derivada de la nota periodística titulada **“CLAMA JOVEN MADRE JUSTICIA PARA XXXXXXXX, SU MENOR HIJA VIOLADA Y ASESINADA”**, misma que fue ratificada y admitida el día 31 de agosto de

2018, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes en violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al derecho de la protección a la salud, derecho a las buenas prácticas de la administración de justicia y por violación al derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, cometidos en agravio de XXXXXXXX y su hija menor de edad XXXXXXXX, atribuidos a personal de la Secretaría de Salud en el Estado, mismo que labora en el Hospital Infantil Eva Sámano de López Mateos, así como a personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán y la Comisión Municipal de Seguridad. (foja 3 a 13)

c) En atención al Oficio N° 4125 de fecha 31 de agosto de 2018, se rindió el informe respectivo de la Secretaría de Salud de Michoacán con fecha 12 de septiembre de 2018, signado por el Licenciado Andrés Zorrilla Escudero, abogado, con el carácter de Apoderado Jurídico de la Secretaría de Salud de Michoacán, donde adjunta copia simple del expediente clínico n° XXXXXX, a nombre de la menor XXXXXXXX copia simple de las hojas de Registro de Retención por violencia y servicios de urgencia; y, copias simples de los oficios que se desprenden de expediente XXXXXXXXXX, con número único de caso XXXXXXXXXX y de carpeta de investigación n° XXXXXXXXXX. (foja 20 a 93)

d) Oficio 488/2018 de fecha 10 de septiembre del año 2018, signado por la Lic. Celeste Maldonado Zavala, Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especial para la Atención de Delitos de Homicidio mesa tres Cometidos en Agravio de la Mujer de la Fiscalía Especializada de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde

informe de autoridad solicitado por la Visitaduría Regional de Morelia y al cual anexa copias autenticadas de la carpeta de investigación señalada. (foja 97 a 98)

e) Oficio 331/2018 de fecha 11 de septiembre del año 2018, suscrito por la licenciada Alicia Anayetsi Munguía Rangel, Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género, dentro del cual rindió el informe de autoridad. (foja 99 a 101)

f) Acta Circunstanciada de Comparecencia, con fecha 01 de octubre de 2018, por medio de la XXXXXXXX compareció ante este Organismo local a rendir sus manifestaciones. (foja 111 a 115)

g) Oficio 306 de fecha 17 de octubre del año 2018, signado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Penal de la Fiscalía Especializada para la Atención del Delito de Violencia Familiar y de Género, mediante el cual rinde su informe respecto al oficio número 4838. (foja 123 a 125)

h) El día 29 de octubre de 2018, suscribe XXXXXXXX dando contestación al informe rendido por las autoridades responsables. (foja 131)

i) Oficio 0732 con fecha 07 de noviembre del 2018, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad, Lic. Eduardo Lázaro Carranza, dentro del cual se rinde el informe correspondiente a esta autoridad. (foja 143 a 145)

j) Con fecha 04 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas. (foja 177 a 180)

k) Mediante Oficio 738/2018 de fecha 03 de diciembre del año 2018 se presenta el escrito de ofrecimiento de pruebas firmado por la Procuraduría General de Justicia del Estado. (foja 181 a 183)

l) En atención al oficio número 5635, la Secretaría de Salud del Estado presentó sus pruebas. (foja 187)

m) Oficio número 0105 de fecha 01 de febrero del 2018, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad, en el que anexa copias debidamente certificadas del Informe Policial homologado de folio XXXX, Certificado médico con número único de caso XXXX, oficio no. 101/2018, oficio no. 100/2018, resolución del juez cívico sin número de oficio y; copia simple de acuerdo de la suspensión provisional, de amparo a favor del C. XXXXXXXX. (foja 209 a 221)

n) Carpeta de Investigación XXXXXXXX número único XXXXXXXX con fecha 27 veintisiete de junio del 2018 por el Delito de Violación Equiparada y Violencia Familiar en contra de XXXXXXXX.

o) Carpeta de Investigación con número de carpeta XXXXXXXX con fecha 29 veintinueve de 2018 por el delito de homicidio en contra de XXXXXXXX.

16. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas

y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran en seguida:

CONSIDERANDOS

I

17. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes hechos violatorios:

- **A la Secretaría de Salud en el Estado:**

- **Derecho a la seguridad jurídica:** Consistente en prestar indebidamente el servicio público.
- **Derecho a la protección de salud:** Consistente en la integración irregular del expediente clínico.

- **A la Comisión Municipal de Seguridad:**

- **Derecho a la legalidad**

- **A la Fiscalía General de Justicia del Estado:**

- **Derecho a la seguridad jurídica:** Consistente en omitir brindar protección y auxilio a la víctima.
- **Derecho a la legalidad:** Consistente en retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia.

18. Además de la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a todas las autoridades, violaciones de derechos humanos a:

- **Violación al Derecho a las buenas prácticas de la administración pública:** Consistente en la falta de comunicación entre las autoridades al momento de rendir la información.
- **Violación al Derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia:** Consistente en la inobservancia del principio del interés superior del menor.

19. Es preciso señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

20. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si se violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

21. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

22. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la Seguridad Jurídica**

23. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

24. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable.

25. El fundamento constitucional del derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 14º, párrafo segundo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

26. De igual manera el artículo 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ve lo referente a los derechos de la víctima o del ofendido, encontrando en ello el de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

27. La Convención Americana sobre Derechos Humanos ve lo referente a la protección judicial en su artículo 25 donde menciona que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

28. La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y el abuso del poder, indica que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, presentando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial, así como adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar

su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

29. El artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

30. El artículo 1° del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley enmarca que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

- **Derecho a la protección de salud**

31. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de

salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

32. La protección de la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

33. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, El Estado mexicano al ser parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se obliga a reconocer el derecho a la salud en un sistema político y ordenamiento jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de leyes, adoptando una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para su ejercicio, cuando menos en un mínimo vital que permita la eficacia y garantía de otros derechos, y emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población.

34. En este sentido, el 23 de abril de 2009 la Comisión de Derechos Humanos emitió Recomendación General, “Sobre el derecho a la protección de la salud”, en la que se afirmó que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones de salud es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se proteja, y que tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

35. Con respecto a los servidores públicos, los obliga a no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, a realizar la adecuada presentación y en su caso, supervisión de los mismos, y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

36. Son obligaciones del Estado para los efectos del derecho a la protección de la salud, entre otros, los servicios básicos referentes a la atención médica que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

37. Este derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como es en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala que los Estados reconocerán el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

38. El numeral 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, la salud, el bienestar y la asistencia médica correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

- **Derecho a la Legalidad**

39. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

40. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

41. La Convención Americana sobre Derechos Humanos ve lo referente a la protección judicial en su artículo 25 donde menciona que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

42. La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y el abuso del poder, indica que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, presentando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial, así como adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

43. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

44. De igual manera el artículo 102, apartado A constitucional establece que incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

- **Violación al Derecho a las buenas prácticas de la administración pública**

45. Es el derecho de todo ser humano a la consolidación de una estrategia de Estado ordenada y dirigida a la mejor satisfacción del interés común, de manera que su gestión y dirección se realice al servicio integral de todos; es decir, **que las instituciones públicas se conduzcan por una serie de criterios de buen gobierno para satisfacer las necesidades colectivas.**

46. El artículo 115, fracción III, letra h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Municipios tendrán a sus cargos las funciones y servicios públicos, como la seguridad pública en los términos del artículo 21 de esta Constitución.

47. El artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la

integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Violación al Derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia.

48. El principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

49. De conformidad con el artículo 4º, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

50. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de jurisprudencia constitucional estableció que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y

adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

51. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

52. Cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

53. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que atenderá será el interés superior del menor.

54. En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, y el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que debe recibir medidas especiales de

protección. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

III

55. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, por ello es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valorarán atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

56. Una vez estudiado el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número MOR/1246/2018, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos en agravio del quejoso, con base a los argumentos que serán expuestos a continuación:

- **Secretaría de Salud en el Estado**

Prestar indebidamente el servicio público e integración irregular del expediente clínico.

57. Con base a la nota periodística con la que se dio inicio a la queja captada de oficio, por presentar indebidamente el servicio público, así como la

integración irregular del expediente clínico, de la que fue víctima XXXXXXXX y su hija menor de edad XXXXXXXX., atribuible a la Secretaría de Salud del Estado, se manifestó lo siguiente:

“...Informó que las autoridades del Hospital Infantil “Eva Sámano de López Mateos”, le garantizaron que ya habían dado parte al Ministerio Público (MP) y que el personal se trasladaría a tomarle su respectiva declaración en el nosocomio para que no dejara sola a la menor, sin embargo, dijo que más tarde, se percató que los hechos no fueron reportados. (foja 4)

Y que aseguró existen diversas omisiones en el caso y se pedirá cuentas al director del Hospital Infantil “Eva Sámano de López Mateos” para que explique las razones por las que no dio parte a la Procuraduría General de Justicia en el Estado (PGJE), en tiempo y forma...” (foja 5)

58. Con fecha primero de octubre del año 2018, la Visitaduría Regional de Morelia, levantó el Acta Circunstanciada de comparecencia de XXXXXXXX, en la que sustancialmente señala entre otras cosas que:

“... la trasladaron a las siete treinta al Hospital Infantil, una vez que estuvo mi hija en el Hospital Infantil, la autoridad manifestó en su informe haber dado vista a la Procuraduría, de esta situación en el informe que rinden los del Hospital Infantil no existe constancia alguna de ese aviso, hacen mención de una tarjeta, pero no obra constancia de ello...” (foja 111)

“en cuanto al informe de la Secretaría de Salud, mientras mi hija estaba en el Hospital, el veintiocho de junio en la madrugada le pedí al encargado del turno

que me entregara el informe del estado actual de mi hija y no me lo quiso dar, me dijo que lo tenía que pedir por escrito y que la Dirección me lo iba a dar, que él no me lo podía dar...” (foja 114)

59. En relación a lo anterior, en el respectivo informe de autoridad rendido por el licenciado Andrés Zorrilla Escudero, Abogado, con el carácter de Apoderado Jurídico de la Secretaría de Salud de Michoacán, señaló: “... *El Hospital Infantil desde la fecha de ingreso de la menor el día 26 de junio de 2018, se comunicó vía Telefónica con la Fiscalía Especializada de Atención a Víctimas del Delito, así como con Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo atendido por la Lic. Cristina Ponce de León, personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, como lo señala en la Hoja de bitácora- médico- social de fecha 26 de junio de 2018, en el servicio de urgencias del Hospital Infantil, por parte de la trabajadora social la C. Ma. Lourdes Alcantar Hernández, como lo asentó en la hoja de Notas del día 26 de junio de 2018 dos mil dieciocho, misma que obra dentro del Expediente Clínico de la menor XXXXXXXX ...” (foja 20 a 21)*

60. Dentro de la carpeta de investigación con número XXXXXXXXXX, se tiene el acta de entrevista de Morelia García Bautista, Médico General del Hospital Infantil, señalando lo siguiente: “... *así mismo quiero agregar que el día que se recibió la menor se le informó a trabajo social de la paciente que se había recibido para que hiciera lo conducente de dar aviso al Ministerio Público, pero como por la tarde no había llegado nadie yo revise los números y yo llame directamente al número XXXXXXXX el que estaba registrado como del ministerio público, pero en tres ocasiones no me contestaron, siendo esto lo que deseo manifestar.” (foja 622)*

61. Así mismo se cuenta con el acta de entrevista de Vianney Glioglioly Montes Gaona, Médico Pediatra del Hospital Infantil, en donde manifiesta: *“... quiero agregar que cuando llego la menor, la Médico Residente Morelia, quien está a mi cargo, ella marco en tres ocasiones vía telefónica al Ministerio Público, por lo que no contestaron y se deja reporte a trabajo social, para que, de aviso al Ministerio Público, y después el día jueves me enteré del fallecimiento de la menor...”* (foja 648)

62. En el informe rendido por el Licenciado César Armando Gómez Espinoza, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Penal de la Fiscalía Especializada para la atención del delito de Violencia Familiar y de Género, señaló: *“... no omito manifestar que en ningún momento el suscrito recibió algún reporte o noticia por parte de personal del hospital infantil o de superior jerárquico de la fiscalía especializada para la atención del delito de violencia familiar y de género, acerca o con referencia de que la menor de iniciales XXXXXXXX. se encontrara en dicho nosocomio.”* (foja 125)

63. Cabe destacar que en foja 020 del expediente en comento obra copia del expediente clínico ofertado por parte del apoderado legal de la Secretaria de salud en la cual se observa una nota hecha a mano que notoriamente infringe lo dispuesto en la **NOM-004-SSA3-2012**, DEL EXPEDIENTE CLINICO, ya que solo hace mención dentro de un apartado en el que denominan Acciones y Gestiones lo siguiente:

“el día de hoy ingresa la menor referida de Clínica Particular, presentada por la madre, y referida por ambulancia particular AMBUMED/ la Sra. Refiere ignorar los hechos como sucedieron, únicamente comenta que le avisaron vía

telefónica a su trabajo; trasladándose la madre a la clínica "XXXXXXXXX", de donde posteriormente es requerida para su traslado a esta institución; durante la valoración médica; el médico residente observa moretones en el cuerpo de la menor; por lo que se presume un ps. Sx. De kempe: la menor se traslada a TAC al Hospital Civil, se gestiona su póliza de Seg. Pop. Con afiliación, y se tramita ambulancia. Se reporta a M.P. Lic. Cristina Ponce de León".

64. Esta foja carece de sello, firma, de información de quien elaboro, por lo cual es notorio que podemos evidenciar que no sigue lo mandado por la NOM 004-SSA3-2012, así como varias de las constancias que integran lo que la autoridad en comento presento como expediente clínico; sin embargo, cobra relevancia al ser el único dato donde supuestamente le corrieron vista al Ministerio Público de lo que le sucedió a la menor agraviada.

65. Del medio de prueba ofrecido por la quejosa, además de ser público por estar en una nota periodística titulada "**CLAMA JOVEN MADRE JUSTICIA PARA XXXXXXXX, SU MENOR HIJA VIOLADA Y ASESINADA**" la cual dio inicio a la presente queja, se obtiene que las agraviadas XXXXXXXX y su hija menor de edad XXXXXXXX.; fueron violentadas en sus Derechos Humanos, por parte del personal de la Secretaría de Salud del Estado bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que quedaron relatadas líneas arriba, en las que queda la constancia de lo dicho por la quejosa XXXXXXXX.

66. Lo anterior de acuerdo al artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde señala que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

67. En esta tesitura, tenemos que al no sustentar su actuar y a que la autoridad no logró desacreditar el dicho de la quejosa en su informe, al complementar la información con lo que señala la Fiscalía al respecto de que no tuvieron conocimiento, tenemos que se acredita la indebida prestación del servicio público, por parte de la Secretaría de Salud del Estado al no dar aviso a la Fiscalía General de Justicia respecto a la salud de la menor, así como las irregularidades en el expediente clínico al no tener constancia de la hora en que se llamó, no contar con sellos, firmas, hoja membretada y foliada, lo cual infringe la norma oficial mexicana del expediente clínico, es entonces que quedan evidenciados ambos conceptos de violación.

- **Comisión de Seguridad Pública Municipal**
Derecho a la Legalidad

68. Siguiendo la línea de como acontecieron los hechos tenemos que estando en el hospital se suscitó una riña entre el padre de la menor y la pareja sentimental de la madre (siendo este último el señalado como responsable de las lesiones de la menor) este hecho trajo a consecuencia que se detuviera por parte de elementos de seguridad pública municipal a la pareja sentimental de la madre, por la comisión de falta administrativa; es entonces, que se le traslada al área de barandilla municipal situada en la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, de la que posteriormente sale caminando en libertad.

69. La parte quejosa, en su narración de contestación a los informes de autoridad dentro de la queja MOR/1246/18 manifestó lo siguiente:

“... el Comandante subió al cuarto donde estaba mi hija a ver como se encontraba, y le preguntó a la trabajadora social si ya había dado el informe a

la PGJEM para que emitieran la “Noticia Criminal”, a lo que la trabajadora social comentó que desde ayer había llamado y nadie se había presentado y que la niña estaba muy grave de salud.

En lo que no estoy de acuerdo, es que, si los elementos tenían el conocimiento de los hechos narrados por mí y por la trabajadora social, y tenían el conocimiento de la gravedad de la menor, por qué no se lo comunicaron a la PGJEM, ellos también están facultados de que se enteren de un probable hecho ilícito hacérselo saber a las autoridades responsables, lo anterior, demuestra una clara omisión de su parte, por lo que también incurrieron en una responsabilidad. (foja 159)

70. Dentro del informe presentado por la autoridad correspondiente, suscrito por el Licenciado Eduardo Lázaro Carranza, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad, se anexa el informe policial donde se señala lo siguiente: *“Estando de recorrido por la calle Guerrero, siendo las 19:02 horas se recibe el reporte de base de radio de C5 de un masculino que estaban golpeando afuera del Hospital Infantil, porque indicaban que había golpeado a un menor, al llegar al lugar ya lo tenían detenido al momento la PM001 se brinda el apoyo para trasladar al masculino al Centro de Detención Municipal en la unidad PM035, no sin antes checar antecedentes en base de radio C5, arrojando como sin antecedentes, se le ingresa por alteración de él orden al provocar riñas ya que indica la madre del menor que el hecho ocurrió ayer y no lo podemos llevar al Ministerio Público, al momento se queda el comandante alfa3 esperando a que los doctores le den informes y el Ministerio Público llegue al Hospital, ya que desde ayer tenían el reporte y no habían acudido al levantamiento de la denuncia” (foja 144)*

71. Dentro del oficio no. PM/DC/1468/2019 el Comisario General de la Policía Municipal de Morelia, Julio César Arreola Guillen, señala lo siguiente: *“Por este conducto y en atención a su similar al rubro citado, le informo que en fecha 26 de junio del año 2018 la clave Alfa 3 se encontraba designada al C. José Pablo Alarcón Olmedo, también le informo que el antes referido ya no forma parte de esta Corporación.”* (foja 250)

72. Es entonces que podemos observar que se consumó una omisión por parte de los elementos de la Comisión de Seguridad Pública Municipal al no dar parte al Ministerio Público, aun y cuando tenían conocimiento de que el detenido por una cuestión administrativa era también señalado por la comisión de un delito. La importancia de dar parte de noticia criminal al Ministerio Público es notoria en este caso, no solo como aspecto de materia administrativa sino también como un aspecto primordial para nuestro sistema penal; la noticia criminal, es el primer contacto que se tiene para dar inicio a una investigación, es considerada también como la verdad histórica, y luego, esa verdad solamente se ve planteada en la de un denuncia o querrela, ya que con el nuevo sistema penal se trabaja sobre la verdad, que sustentada y permite dirimir la controversia en sí, y el esclarecimiento de los hechos.

73. No existe evidencia rendida por la autoridad que nos lleve a concluir que en algún momento hubo la emisión, comunicación o información de noticia criminal con la autoridad encargada de la investigación de los delitos, por lo que podemos observar que de conformidad con el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o

comisiones, es que resulta que al analizar la conducta de los servidores públicos con lo manifestado por la constitución se concluye que existe una omisión cometida en agravio de la menor fallecida.

74. Por lo tanto, en criterios de este Organismo tomando en consideración lo manifestado por la quejosa y la autoridad correspondiente, la policía aun teniendo conocimiento del estado de salud de la menor, no dio aviso al Ministerio Público para levantar la denuncia correspondiente y poner a disposición de las autoridades a XXXXXXXX, omitiendo de igual manera protección y auxilio inmediato a la víctima, teniendo con esto una violación a sus derechos humanos.

- **Fiscalía General de Justicia en el Estado**
Omitir brindar protección y auxilio.

75. De igual manera, con base a la nota periodística ya mencionada, por la que se dio inicio a la presente queja, se tiene como autoridad responsable por omitir brindar protección y auxilio a la víctima, a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en donde se señala lo siguiente:

“... La quejosa se trasladó al MP para interponer la denuncia, sin embargo, acusó a los agentes de distorsionar sus declaraciones e impedirle que tuviera conocimiento del expediente y a la par dejaron en libertad a XXXXXXXX, el cual se encuentra actualmente prófugo de la justicia, mientras que la familia del mismo, prefirió cambiarse de domicilio.

“Hay muchas cosas raras, desde el principio en el Hospital XXXXXXXX no dieron parte al MP, tampoco en el Infantil, por qué lo dejaron libre, hay muchas cuestiones anómalas”, señaló.

No descartó que el agresor de la menor, esté protegido por propias autoridades, debido a que uno de sus tíos dona pelucas al Hospital Infantil para los menores con cáncer, además de que el padre de XXXXXXXX es gerente de la empresa XXXXXXXX.

“Muchas veces me llegó a amenazarnos de que él podía hacernos daño a mi hija y a mí que nos podía desaparecer a mi papá a mi familia, porque él conocía a la Policía, a licenciados, gente de la delincuencia organizada”, manifestó.

La joven madre confió en que el titular de la Procuraduría General de Justicia (PGJ), así como el propio gobernador del Estado, intervengan para que den con el paradero del responsable e impidan que salga de la entidad y del país, sin pagar por la violación, tortura y muerte de la menor XXXXXXXX de 4 años”. (foja 4)

76. Luego entonces, dentro del acta circunstanciada de comparecencia por parte de XXXXXXXX, manifiesta lo siguiente:

“mientras yo estaba ahí en la Fiscalía yo escuchaba que todos se murmuraban y decían algo, les empecé a preguntar que cómo estaba mi hija, que si sabían algo y no me decían nada, pero por sus posturas supe que algo le había pasado a mi hija, les seguía preguntando y no decían nada, solo que ya no les tocaba a ellos que era de Femicidios, de ahí empezaron a abrazarme y fue que yo me di cuenta que mi hija había tenido muerte cerebral, entonces me puse mal y salí corriendo de la Fiscalía, hasta después ya logre calmarme y seguí ahí, después de eso que salí a las seis de la mañana, me volvieron a citar a las diez de la mañana, solo me fui a bañar y regrese, ahí me hacen el examen psicológico y terminado me pasaron a delitos sexuales, me atendió

*la Licenciada Alicia Anayetzi Munguía Rangel, ella me toma una entrevista como ampliación de denuncia, yo empecé a leer lo que ella estaba escribiendo y me di cuenta que ella estaba escribiendo que yo les avisaba que XXXXXXXX ya estaba libre, me dijo que no sabía porque pero que ya estaba libre, me empezó a hacer la entrevista y me dijo que si no le decía toda la verdad a la que se iba a chingar era a mí, que porque yo estaba ahí, cuando me dijeron que la niña había sido positiva para los exámenes de violación, **casi enseguida me desmaye, mandaron traer una doctora y cuando me estaba levantando la Ministerio Público dijo como burlándose “MMM y eso que apenas va empezando”, la doctora les dijo que como era posible que me estuvieran entrevistando así, que yo estaba muy deshidratada, que tenía las pupilas dilatadas, me temblaba un nervio de encima de la ceja, que no me podían seguir entrevistando, pero aun así siguieron y me pasaron las hojas a firmar, las cuales no me dejaron leer, les pedí una copia y me la negó, me dijo que después ella me la hacía llegar y hasta la fecha no me entrego nada, porque lo que yo aún no sé qué dice esa entrevista,... tampoco me brindaron medidas de protección a pesar de que sabían que XXXXXXXX estaba libre, yo me manifesté el día veintinueve de agosto en una marcha hacia el Congreso del Estado y fue hasta el día treinta y uno de agosto que me giran medidas de protección...”** (foja 113 a 114)*

77. Si bien es cierto que sobre el aspecto de protección a las víctimas del delito en el informe de autoridad de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó lo siguiente: *“Atento a las amenazas vertidas a su persona, esta autoridad en misma fecha 31 de agosto del año 2018, dos mil dieciocho, se ordenó conceder medidas de protección a favor de la víctima indirecta...”* (foja 98) apegándose a lo que establece el artículo 20, apartado C, fracción VI, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ve lo referente a los derechos de la víctima o del ofendido, encontrando en ello el de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

78. También es cierto que tenemos que la Ley General de Víctimas indica en el Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y señala en específico que “Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral”, aun con haberse emitido días después medidas para la protección de XXXXXXXX, no se protegió el derecho como víctima de la menor agraviada, justamente establecida en la expedites y la eficacia para investigar y que pudiera acceder a un recurso judicial efectivo.

79. La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y el abuso del poder, indica que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, presentando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial, así como adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

80. Por lo tanto, con base a los hechos anteriormente narrados se tiene que las medidas de protección y auxilio brindadas, no fueron las vastas y suficientes, tan así fue que el presunto perpetrador del delito, logro evadir la justicia y hasta que este sujeto se encontraba ya en libertad, aun y cuando se tenían antecedentes de amenazas hacia XXXXXXXX y su familia, fue entonces que la autoridad giro algunas medidas de protección, con el conocimiento de que la menor había fallecido.

- **Retardar o entorpecer la función de investigación.**

81. Asimismo, se cuenta con otro acto violatorio a los derechos humanos atribuibles a esta misma autoridad, Fiscalía General de Justicia del Estado por retardar o entorpecer la función de investigación, encontrando parte dentro de la nota periodística ya mencionada, donde se manifiesta lo siguiente:

“La quejosa se trasladó al MP para interponer la denuncia, sin embargo, acusó a los agentes de distorsionar sus declaraciones e impedirle que tuviera conocimiento del expediente y a la par dejaron en libertad a XXXXXXXX, el cual se encuentra actualmente prófugo de la justicia...” (foja 4)

82. La quejosa XXXXXXXX señala dentro del acta circunstanciada de comparecencia lo siguiente:

“... es importante hacer mención que por parte de la procuraduría los elementos nunca fueron vistos en el hospital, nunca se entrevistaron con ella, ni con su familia, por lo que no sabemos con quien se entrevistaron o para

que fueron, si no hicieron nada, pues con esa fecha se pudo haber iniciado la carpeta, a falta de que la Autoridad Responsable, en este caso la Procuraduría no hizo nada, yo me tuve que hacer presente en la Fiscalía de Violencia Familiar en punto de las seis de la tarde, donde me atendió el Licenciado Cesar Armando Gómez Espinoza, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Violencia Familiar, el día que yo me presente a las seis de la tarde me atendieron hasta las nueve de la noche, todo el demás tiempo estuve en espera, me tomaron mis datos, escribían, se equivocaban, borraban todo y volvían a empezar, todo ese tiempo no se organizaban, ahí estuve aproximadamente doce horas...” (foja 112)

83. Con fecha del 29 de octubre de 2018, XXXXXXXX dio contestación al informe rendido por las autoridades responsables, bajo la siguiente manifestación:

“No estoy de acuerdo con el informe rendido por las autoridades responsables ya que primeramente el Lic. Cesar Armando Gómez Espinoza, como manifesté en la presente queja, la redacción de la denuncia y los actos urgentes que giró derivado de ella, le tomaron doce horas, las cuales no pude estar con mi hija en sus últimos momentos con vida, y ahora que tengo más conocimiento de la procuración de justicia, esta prestación de servicio no debía durar más de dos horas...” (foja 131)

84. En consecuencia de lo anterior, en el respectivo informe de autoridad rendido por el Licenciado Cesar Armando Gómez Espinoza, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Penal de la Fiscalía Especializada para la Atención del Delito de Violencia Familiar y de Género,

señaló: “... *Respecto a lo manifestado por la C. XXXXXXXX, que esta representación se equivocaba, borraban y volvían a empezar y que no nos organizábamos y que no se le dio copia de la denuncia, no es verdad ya que se le brindó en todo momento un trato digno y respetuoso y toda vez que la denuncia que fue recabada por el suscrito, el mismo se la leyó, la misma XXXXXXXX, la volvió a leer, la firmó y se le dio copia de la misma...*” (foja 125)

85. La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y el abuso del poder, indica que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, presentando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial, así como adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia

86. Ahora bien, el artículo 102, apartado A constitucional establece que incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

87. De igual manera, el artículo 225, fracción VIII del Código Penal Federal establece que son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

88. Es entonces quede los hechos narrados, se tiene que la autoridad señalada como responsable, violentó el derecho humano a la legalidad de la quejosa, ya que fue notorio el retraso y entorpecimiento en la función de investigación por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues tardaron más de doce horas en levantar la denuncia correspondiente por demoras dentro del proceso, tiempo suficiente para que XXXXXXXX fuera puesto en libertad.

Es importantísimo señalar que la madre de la menor agraviada menciona en distintas ocasiones el temor que tenía de que la persona que señalo como responsable de las lesiones de su hija, saliera libre de barandilla y es que se tiene que en el expediente que nos ocupa hoy es evidente la falta de comunicación entre las autoridades que participaron en los hechos señalados como violatorios de derechos humanos, es por ello que a continuación se hace referencia específica sobre dicha situación:

- **Falta de comunicación entre las autoridades al momento de rendir la información.**

89. En Concordancia con los hechos descritos dentro de la nota periodística, se contemplan actos violatorios a los derechos humanos en contra de XXXXXXXX y su hija menor de edad XXXXXXXX., atribuibles a todas las

autoridades antes mencionadas, consistente en la falta de comunicación entre las autoridades al momento de rendir la información, en donde se señala lo siguiente:

“Es grave un tema grave del asesinato de una niña por violencia sexual y no lo hayan consignado o hayan hecho alguna prevención hacia el agresor que lo ubican y lo detectaron, al director del Hospital Infantil que no hizo nada para llamar al Ministerio Público y hacer la declaratoria de quienes llevaron a la menor...” (foja 5)

90. Con fecha 01 primero de octubre del año 2018, la Visitaduría Regional de Morelia, levantó el Acta Circunstanciada de comparecencia de XXXXXXXX, en la que sustancialmente señala entre otras cosas que:

“... la autoridad manifestó en su informe haber dado vista a la Procuraduría, de esta situación en el informe que rinden los del Hospital Infantil no existe constancia alguna de ese aviso, hacen mención de una tarjeta, pero no obra constancia de ello...”

“... yo les dije a los del Ministerio Público que XXXXXXXX estaba detenido y que tenía miedo que lo dejaran salir, porque se iba a escapar, pero ellos me dijeron habían hablado con los de barandillas municipal y ahí lo iban a tener hasta que ellos fueran por él, esto se los estuve diciendo varias veces, pero no me hicieron caso...” (foja 112 a 115)

91. En la contestación de los informes de autoridad la quejosa XXXXXXXX comento lo siguiente:

“... los elementos tenían el conocimiento de los hechos narrados por mí y por la trabajadora social, y tenían el conocimiento de la gravedad de la menor, por qué no se lo comunicaron a la PGJEM, ellos también están facultados de que en caso de que se enteren de un probable hecho ilícito hacérselo saber a las autoridades responsables, lo anterior, demuestra una clara omisión de su parte, por lo que también incurrieron en una responsabilidad.” (foja 159)

92. Se tiene en primer lugar el informe rendido por el Licenciado Andrés Zorrilla Escudero, Abogado, con el carácter de Apoderado Jurídico de la Secretaría de Salud de Michoacán, manifestando: *“ El Hospital Infantil desde la fecha de ingreso de la menor el día 26 de junio de 2018, se comunicó vía telefónica con la Fiscalía Especializada de Atención a Víctimas del Delito, así como con Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo atendido por la Lic. Cristina Ponce de León, personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, como lo señala en la hoja de bitácora médico- social de fecha 26 de junio de 2018, en el servicio de urgencias del Hospital Infantil, por parte de la trabajadora social la Ma. Lourdes Alcantar Hernández, como lo asentó en la hoja de notas del día 26 de junio de 2018 dos mil dieciocho, misma que obra dentro del Expediente Clínico de la menor XXXXXXXX. (foja 20)*

93. Sin embargo, dentro de la carpeta de investigación con número XXXXXX, se cuenta con el acta de entrevista de Vianney Glioglioly Montes Gaona, Médico Pediatra del Hospital Infantil, en donde manifestó lo siguiente: *“... quiero agregar que cuando llegó la menor, la médico Residente Morelia, quien está a mi cargo, ella marcó en tres ocasiones vía telefónica al Ministerio Público, por lo que no contestaron y se deja reporte a trabajo social,*

para que de aviso al Ministerio Público, y después el día jueves me enteré del fallecimiento de la menor...” (foja 648)

94. Posteriormente con fecha 22 de octubre de 2018, se remite informe por parte del Licenciado Cesar Armando Gómez Espinoza, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Penal de la Fiscalía Especializada para la Atención del Delito de Violencia Familiar y de Género, señalando lo siguiente: *“... no omito manifestar que en ningún momento el suscrito recibió algún reporte o noticia por parte de personal del hospital infantil o de superior jerárquico de la fiscalía especializada para la atención del delito de violencia familiar y de género, acerca o con referencia de que la menor de iniciales XXXXXXXX se encontraba en dicho nosocomio...” (foja 125)*

95. Dentro del informe Policial homologado de folio 11344 del día 27 de junio del 2018, de conformidad con el reporte de Barandilla señala: *“... se le ingresa por alteración del orden al provocar riñas ya que indica la madre del menor que el hecho ocurrió ayer y no lo podemos llevar ante el Ministerio Público al momento se queda **el comandante alfa3 esperando** a que los doctores le den informes y el Ministerio Público llegue al Hospital, ya que desde ayer tenían el reporte y no habían acudido al levantamiento de la denuncia.” (foja 212)*

96. Cabe mencionar que la Comisión de Seguridad Pública recibió amparo promovido por XXXXXXXX a favor de XXXXXXXX concediendo la suspensión provisional para los siguientes efectos:

a) Si los actos reclamados, que afectan la libertad personal, fueron emitidos dentro de un procedimiento del orden penal, la suspensión producirá el efecto de que el agraviado XXXXXXXX, quede a disposición de este juzgado de Distrito en el lugar en donde se encuentra detenido, en lo que se refiere a su libertad personal, pero a disposición de la autoridad que debe juzgarlo para la continuación del procedimiento.

b) Si la detención del agraviado se efectuó por autoridades administrativas distintas al Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, sin demora cesará la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público que corresponda.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto de que sea puesto en libertad.

Además, en el supuesto de que la atención del impetrante obedezca a una orden de arresto, emitida por el Juez Cívico Municipal de Morelia, la misma deberá cesar en sus efectos, sin embargo, el quejoso quedará a disposición de este órgano jurisdiccional, por cuanto a su libertad se refiere, y a la del citado Juez, para la continuación del procedimiento administrativo que se le siga, a efecto de que en caso de que se niegue el amparo solicitado, aquel cumpla con la mencionada orden.

c) En caso de que el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público, por el cumplimiento de una orden de detención del mismo, la suspensión de otorga para que en el plazo de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el Juez Penal correspondiente.

d) Si la privación de la libertad es a consecuencia de su detención en flagrancia, el plazo se contará a partir de que el imputado fue puesto a disposición del Ministerio Público correspondiente.

e) En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, deberá ponerlo en inmediata libertad o ejercer en su contra las acciones legales correspondientes ante el Juez.

97. Es entonces que aun cuando en el informe del Ayuntamiento de Morelia menciono que ellos dejaron en libertad al presunto implicado por atender a un amparo emitido por la autoridad federal, esto no les exime de responsabilidad ya que en el mismo se hace mención a que "...cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto de que sea puesto en libertad", sin embargo, teniendo conocimiento de lo que acontecía con la menor decidieron no dar noticia criminal , ni preguntar al Ministerio Publico por la existencia de una denuncia y queda de manifiesto que el Ministerio Publico tampoco les aviso.

98. Con base en los hechos anteriormente narrados, podemos evidenciar que existió una violación al derecho a las buenas prácticas de la administración pública por parte de todas las autoridades al evidenciarse una falta de comunicación y coordinación respecto a la salud de la menor y la detención XXXXXXXX, ya que la Secretaría de Salud del Estado dice haber dado aviso ese mismo día, sin tener registro de la hora, y personal médico indicó en acta de entrevista que marcó en tres ocasiones al MP y no respondieron, dejando aviso a la trabajadora social el día 26 de junio ya que esta no se encontraba

ahí, a la Comisión Municipal de Seguridad por tener conocimiento del estado de salud de la menor y no haber dado informe a la Fiscalía General de Justicia y a la Fiscalía General de Justicia del Estado por no haberse comunicado con la Barandilla para dar aviso de que ya existía denuncia en contra de XXXXXXXX y que ningún recurso, en este caso el de amparo, podía ser aplicado, evitando con esto que los de barandillas lo dejaran en libertad por la falta administrativa por la que había sido detenido.

99. Debe recordarse que la función investigadora tiene lugar en la etapa preliminar, cuyo objeto es el esclarecimiento de los hechos derivados de una noticia criminal, así como la obtención de información y elementos que permitan, en su caso, fundar una acusación en contra de una persona a la que se atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito. Esta labor, por disposición expresa del artículo 21 de la Constitución Federal, corresponde al Ministerio Público, quien asume el papel de rector de la investigación y es auxiliado por la policía, así como por expertos en diversas ciencias u oficios.

100. Así, cuando la autoridad ministerial en la fase de investigación tiene conocimiento de un hecho con apariencia de delito, debe investigar y practicar todas aquellas diligencias y actos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, respetando en todo momento los derechos de las partes y el debido proceso; sin que la investigación que realice pueda suspenderse o interrumpirse, salvo los casos previstos legalmente.

- **Inobservancia del principio del interés superior del menor.**

101. Por último, se desprende otro acto violatorio atribuible a todas las autoridades ya mencionadas, por la inobservancia del principio del interés superior del menor en agravio de la menor de edad XXXXXXXX., de acuerdo con lo siguiente:

“Una joven madre de nombre XXXXXXXX marchó por el primer cuadro de la ciudad para clamar justicia en torno a la violación, tortura y asesinato de la pequeña XXXXXXXX, de tan solo cuatro años de edad.” (foja 3)

102. La Visitaduría Regional de Morelia, levantó acta circunstanciada de comparecencia a XXXXXXXX, donde manifestó lo siguiente: *“... así mismo el Licenciado Cesar cuando yo presenté la denuncia desde el principio yo le dije claramente que XXXXXXXX era el que le había hecho eso a mi hija, le dije de todas las lesiones que tenía mi hija porque me lo habían dicho los doctores y nada de eso viene en la denuncia.” (foja 114)*

103. De conformidad con el artículo 4º, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

104. En jurisprudencia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

105. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, prevé que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

106. En base al artículo 6 párrafo tercero, de la Nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo le compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y el interés superior de la niñez, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la ley señale. Por lo tanto, el interés superior del menor jamás fue tomado en cuenta por ninguna de las autoridades, ya que tenían el conocimiento de que era una menor de edad y el estado de salud que esta presentaba, y sin importar eso existieron varias violaciones a los derechos humanos de la menor y su madre XXXXXXXX.

107. Así, entonces de la comparación de lo establecido por la norma constitucional con lo vertido en las documentales con valor probatorio, se concluye que sobre este aspecto quedaron acreditados todos los derechos humanos violentados por todas las autoridades ya señaladas.

108. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

A usted, Secretaría de Salud en el Estado:

PRIMERA.- Se emita una circular a través de la cual se instruya a los servidores públicos del Hospital Infantil “Eva Sámano de López Mateos” para que se implementen las medidas pertinentes de prevención y supervisión, que permitan garantizar la debida integración del expediente clínico, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional e internacional y en la norma oficial mexicana, así como reforzar los protocolos que tiene esa institución, para lograr cumplir con la normatividad vigente en lo referente al aviso respecto de los casos médico- legales.

SEGUNDA. De vista al Órgano de Control Interno de la Secretaria de Salud en el Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto del expediente clínico XXXXXXXX de la menor XXXXXX tomando en consideración las Normas Oficiales Aplicables, a efecto de que se determinen las inconsistencias que existan y se inicie un procedimiento administrativo contra los responsables, debiendo informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

A la Comisión Municipal de Seguridad Publica de Morelia:

TERCERA. Gire una circular a todo el personal que integra el cuerpo de seguridad pública municipal, a efecto de que se dé noticia criminal de forma oportuna a la autoridad competente de la investigación de los delitos, a efecto de que se logre el efectivo acceso a la justicia. En casos como el presente, las

garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En ese sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observación de los derechos humanos de las personas.

CUARTA. De vista a la Contraloría Interna de Municipio de Morelia, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad *del personal que omitió realizar sus funciones y que tuvo como consecuencia que se acrediten violaciones de derechos humanos*; lo anterior para que sean sancionados conforme a la normatividad aplicable; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

A usted, Fiscalía General del Estado:

QUINTA. Gire sus instrucciones a efecto de que se implementen los protocolos, lineamientos y las acciones necesarias, para que los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado garanticen el efectivo ejercicio de las víctimas a la justicia en cumplimiento de las reglas del debido

proceso, que se realicen las medidas de protección a las víctimas del delito de manera expedita.

SEXTA. De vista a la Contraloría Interna de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad los agentes del Ministerio Público *licenciado Cesar Armando Gómez Espinoza y la Licenciada Alicia Anayetzi Munguía Rangel y el personal que resulte responsable* por las violaciones de derechos humanos que han sido acreditadas en esta resolución; lo anterior para que sean sancionados conforme a la normatividad aplicable; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEPTIMA. Se otorga la calidad de víctima a los padres de la menor XXXXXXXX, dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

A todas las autoridades involucradas en el presente asunto:

OCTAVA. Se realice una reunión para la elaboración de documento, manual, lineamiento o convenio, para la efectiva colaboración interinstitucional, para

que, de manera visible, efectiva y expedita puedan realizar las atribuciones que tiene conferidas en el ámbito de sus competencias, a efecto de que casos como el presente en el cual se violentó el derecho al acceso a un recurso efectivo por la falta de coordinación entre las autoridades que estuvieron involucradas no se vuelva a repetir.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS